

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha veintisiete (27) de julio de 2023, hora 9:53 a.m. y recibido el mismo día a la misma hora, de la contestación oportuna, de la demanda por parte de la curadora ad litem del demandado, sin que hubiese propuesto medio exceptivo alguno. El término para contestar la demanda venció el día primero (1) de agosto de 2023 a las 4:00 p.m.

Puerto Santander, veintidós de agosto de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial legalmente constituida, presentó demanda EJECUTIVA contra el señor BENITO SANDOVAL VILLAREAL, la cual correspondió conocer a este despacho judicial por el factor territorial.

Por reunir las exigencias de ley, se dispuso librar mandamiento de pago, en providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022), conforme a lo solicitado en la demanda, para lo cual la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial y a través de la empresa de mensajería ALFAMENSAJES, procedió a realizar la diligencia de citación personal para notificación personal virtual, en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el día 30 de marzo de 2023, con resultados negativos, por cuanto como lo certificó la empresa de mensajería en mención a través del CERTIFICADO DE DEVOLUCION de fecha 03 de abril de 20223 indicó que: *La presente notificación no se pudo realizar porque en la dirección de entrega manifiestan que el destinatario no reside ahí*", comprendiendo la dirección, la PARCELA 7 PREDIO ENTRE RIOS Y MATERAS. VEREDA EL DAVE DEL MUNICIPIO DE PUERTO SANTANDER, la cual corresponde a la misma nomenclatura registrada en el acápite de notificaciones del escrito virtual de demanda, frente a lo cual y ante la solicitud de la procuradora judicial de la entidad demandante, se procedió mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, a ordenar el emplazamiento del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del entonces Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P., por lo que una vez surtido el término de ley, respecto de la publicación del emplazamiento del demandado y ante el no comparecimiento del mismo de forma virtual como de cualquier otro interesado, se dispuso mediante auto de fecha 7 de julio de 2023, designar curadora ad litem, el cual dentro del término de ley procedió a contestar la demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

El objeto esencial de la acción ejecutiva es obtener el pago de una obligación por encontrarse vencida e insatisfecha.

La base del presente recaudo ejecutivo son unos títulos valores y por ende unos títulos ejecutivos, aceptados por el demandado a favor de la parte demandante, los cuales consisten en los pagarés Nos. 1). 4481860003966691, con fecha de creación 12 de febrero de 2016, con carta de instrucciones de la misma fecha, 2). 4866470212882831, con de fecha de creación 16 de agosto de 2016, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Los documentos base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

El cargo de mora imputado al demandado no fue desvirtuado, lo que hace que se tenga como cierto.

Estamos entonces, sin lugar a dudas, ante unas obligaciones claras, expresas y exigibles, provenientes del ejecutado, las cuales constan en unos documentos que constituyen plena prueba, por lo tanto, es viable la ejecución, pues se dan las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no habiéndose realizado el pago de las obligaciones demandadas, ni haberse propuesto excepciones dentro del término de traslado conforme a la constancia secretarial que antecede y a la verificación en autos virtuales de tal situación, debe dictarse la providencia que ordena el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando en costas al demandado y fijando las correspondientes agencias en derecho conforme al literal a del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No.PSAA16-10554, del 5 de agosto del año 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar seguir adelante la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

2º. Efectuar la liquidación del crédito siguiendo las directrices del artículo 446 del C.G.P., y 111 de la Ley 510 de 1999, modificada por la Ley 676 de 2001.

3º. Condenar en costas al demandado. Tásense por secretaría.

4º. Fijar por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.500.000, 00), las cuales serán a cargo del demandado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando que con fecha 28 de julio de 2023, hora, 8:00 p.m., se envió del correo electrónico de la apoderada sustituta de la parte demandante, el cotejo de la notificación personal de la parte demandada, cuyo recibido por parte del despacho se dio el martes 1 de agosto de 2023 a las 7:00 a.m., dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado incoado por MARIELA MARGARITA EUGENIO MERCHAN contra JOSÉ VILLAMIZAR IBARRA y OTROS.

Puerto Santander, 22 de agosto de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial arriba indicada, dentro de la actuación sub lite y revisado el contenido de la práctica de la diligencia de notificación personal realizada por parte de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A., se observa que en la comunicación de que trata el numeral tercero (3) del artículo 291 del C.G. del P. no se indicó la fecha de la providencia que debe ser comunicada, como observados los documentos allegados por la procuradora judicial de la parte demandante, se tiene que no se adjuntó la constancia expedida por la empresa de mensajería tal cual lo preceptúa el inciso cuarto (4) del numeral tercero (3) del artículo 291 ibidem, mediante la cual se certifique si se hizo entrega o no de la comunicación de citación en la dirección de notificaciones de la parte demandada registrada en el escrito virtual de demanda, cuyo documento según lo exige la norma en cita, es necesario allegarse para poder ser incorporado al expediente.

Por lo anterior, el despacho negará el cotejo de la diligencia de notificación personal de la parte demandada allegada vía mensaje de datos y en su defecto ordenará a la parte demandante, la realización de la misma, conforme a las formalidades de que trata el numeral tercero (3), inciso cuarto (4), del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., toda vez que en conformidad con lo establecido en el inciso primero (1) del artículo 13 ibidem, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. NEGAR el cotejo de la notificación personal de la parte demandada, allegado vía mensaje de datos, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2º. ORDENAR la parte demandante, la realización de la notificación personal de la parte demandada, conforme a las formalidades de que trata el numeral tercero

(3), inciso cuarto (4), del artículo 291 y siguientes del C.G. del P., toda vez que en conformidad con lo establecido en el inciso primero (1) del artículo 13 ibidem, las normas procesales son de obligatorio cumplimiento.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA

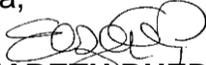


La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, desde la sede judicial de Puerto Santander N.S., para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 24 de julio de 2023, hora: 1:45 p.m. de la demanda ejecutiva incoada a través de apoderado judicial, por parte de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA y CIRO ALFONSO BAYONA GUERRERO.

Puerto Santander, 22 de agosto de 2023.

La secretaria,



OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.
Puerto Santander, veintitrés de agosto de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de apoderada judicial, por parte de la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra los señores CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA y CIRO ALFONSO BAYONA GUERRERO, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra de los demandados, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de las obligaciones contenidas en el título valor, identificado como el pagaré codseg: 98764801739595078, de fecha de creación 11 de junio de 2020, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiado el documento título valor – pagare aportado y base de la presente ejecución, debe decirse que éste reúne para la presente acción cambiaria, los requisitos comunes como los requisitos particulares de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por lo que se cumple con las exigencias de que trata el artículo 422 del C.G.P. y habiendo lugar a proferir mandamiento de pago.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Ordenar a los señores CIRO ANDRES BAYONA ALVERNIA y CIRO ALFONSO BAYONA GUERRERO, pagar a la sociedad CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas conforme a la carta de instrucciones contenida en el título ejecutivo base de ejecución:

► CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL ONCE PESOS M/L (\$4.320.011,00), discriminados así:

- a. TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$3.744.533,00), por concepto de capital insoluto.

- b. TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$391.878, oo), por concepto de intereses remuneratorios pactados.
- c. CIENTO OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS (\$183.600, oo), por concepto de seguros pactados

► Los intereses moratorios sobre el capital insoluto, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del día 15 de julio del año 2023 y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

2°. Ordenar, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en atención a que la parte demandante desconoce direcciones electrónicas y canales digitales de comunicación de los demandados.

3°. Dar a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

4°. Tener a la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, C.C. No. 1.098.737.840 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 302.207 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial stefany.torres@crezcamos.com, previa consulta realizada en el SINAR, como apoderada judicial principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

5°. Tener a los Doctores LIZETH PAOLA PINCON ROCA, C.C. No. 1.096.206.179 expedida en Barrancabermeja y T.P. No. 284.887 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial lizeth.roca@crezcamos.com, previa consulta realizada en el SINAR; JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO, C.C. No. 1.098.716.423 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 275.548 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial jessica.chavarro@crezcamos.com, previa consulta realizada en el SINAR; YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, C.C. No. 1.098.686.989 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 225.258 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial yary.jaimes@crezcamos.com, previa consulta realizada en el SINAR y JOAQUIN EDUARDO MANTILLA PEREZ, C.C. No. 1.098.717.266 expedida en Bucaramanga y T.P. No. 303.535 expedida por el C.S. de la J., y correo electrónico oficial joaquin.mantilla@crezcamos.com, previa consulta realizada en el SINAR, como apoderados judiciales sustitutos de la abogada principal de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.



LEONARDO FABIO NIÑO

La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020